

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 544983184002-2022-00067-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: ELISENIA FRANCO SANJUAN en representación del menor JS GF

CAUSANTE: DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLA

La señora ELISENIA FRANCO SANJUAN, por conducto de su apoderada judicial, presentó la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La misma fue inadmitida por auto de fecha 03 de mayo del presente año, mediante el cual, se le indicaron las falencias advertidas por esta judicatura, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para su subsanación so pena de rechazo. De lo cual fue notificada por estado el día 04 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad de ley, la parte demandante subsanó la demanda, pero no lo hizo correctamente toda no se aportó el avalúo catastral del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-68811, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, sino que se allegó la resolución N° 54-00-009-2022 de 19 de abril de 2022 del IGAC de Norte de Santander, mediante la cual, se suspendieron los términos en todos los trámites desde el 25 de abril al 27 de mayo del cursante año; ante tal eventualidad, debió aportar el recibo del impuesto predial donde aparece consignado el plurimencionado avalúo.

Igual sucedió que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 190-51407, que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que tampoco se aportó el avalúo catastral, o en su defecto, el recibo del impuesto predial del inmueble(s) en mención.

El avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por el artículo 444-4 del C.G.P. se requiere para establecer la cuantía del proceso y por ello la competencia en razón a que los Juzgados civiles Municipales, también son competente para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que la demandante no aportó el registro civil de nacimiento del menor JHORMAN STIVEN GARCÍA FRANCO, correspondiente al serial N° 43651294 de 06 de octubre de 2009, donde debe aparecer el reconocimiento voluntario que como hijo extramatrimonial hizo el causante, sino que aportó el registro de nacimiento con indicativo serial N° 52949567, presentado con la demanda.

En este orden de ideas, el despacho rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CG del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada por no haber sido subsanada correctamente.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **927bbdfad3c516ead21c70519ea3a7dff25f59a0b4aae21feabfedd18a42d27b**

Documento generado en 17/06/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>